

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada en fecha 11/04/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 al 12/2022 y de 02/2023 al 06/2023 y 08/2023; y del IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, referente a los rubros compras/costos/gastos, específicamente con respecto a las operaciones realizadas con los proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; para lo cual le requirió que presente los comprobantes emitidos por los proveedores mencionados; sus Libros Diario, Mayor y Compras del IVA en formato físico y digital; contratos firmados en caso de prestación de servicios; aclaración respecto a la forma de pago de las compras; aclaración del tipo de afectación contable, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente el Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) N° 279/2024, de la **DGFT**, en el cual en el marco del Programa de control "TUJAMI", se comunicó la detección de un esquema relacionado a supuestos proveedores inscriptos de manera irregular como contribuyentes en el Registro Único de Contribuyentes (**RUC**), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando operaciones comerciales. Ante tal situación y de la revisión de las operaciones de compras, se detectó que **NN** registró, contabilizó y declaró facturas emitidas por proveedores irregulares vinculados con el esquema expuesto; y en consecuencia, el **DPO** sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y costos consignados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, razón por la cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, con lo cual se confirmó la utilización de comprobantes irregulares, en infracción a lo dispuesto los Arts 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 en cuanto al IVA General y los Arts. 8°, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 14, 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 en lo que respecta al IRE General, por tales motivos procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a reclamar a favor del Fisco.

Por lo mencionado, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescrito en el Art. 172 de la Ley, debido a que utilizó comprobantes relacionados a operaciones inexistentes para el respaldo de sus créditos fiscales y sus costos, enmarcándose los hechos dentro de los términos de los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e igualmente la presunción prevista por el Art. 174 de la Ley numeral 12) por la irregularidad en la declaración de sus costos y créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-22	29.836.362	2.983.636	Será graduada de acuerdo con la Ley 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225.
521 - AJUSTE IVA	feb-22	21.146.529	2.114.653	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	23.916.812	2.391.681	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	27.785.045	2.778.505	
521 - AJUSTE IVA	may-22	53.225.524	5.322.552	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	36.394.190	3.639.419	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	108.556.274	10.855.627	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	34.438.775	3.443.878	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	65.702.777	6.570.278	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	57.419.767	5.741.977	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	63.582.844	6.358.284	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	51.936.201	5.193.620	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	23.356.153	2.335.615	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	42.812.595	4.281.260	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	26.216.287	2.621.629	
521 - AJUSTE IVA	may-23	56.062.155	4.443.489	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	100.162.251	7.728.432	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	48.544.686	3.783.621	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	573.941.100	57.394.110	
Total		1.445.036.327	139.982.266	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 29/08/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** juntamente con su Representante Legal; conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria y para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones; y la RG DNIT N° 02/2024 "POR LA CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991".

La firma sumariada presentó su Descargo el 12/09/2024 y, mediante Resolución N° 00 del 27/09/2024 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que la misma ofrezca las pruebas que considere oportuna para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo NN no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 los cuales fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a la firma contribuyente.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En otra parte de su Descargo **NN** manifestó: *“Mi mandante es una empresa que comercializa de buena fe, las transacciones efectuadas y amparadas por las citadas facturas tuvieron su curso correspondiente las que pueden comprobarse en los libros de ventas presentados detallando las facturas emitidas a diversos clientes los cuales también procedieron a los registros correspondientes de las mismas dentro de su contabilidad. No tuve ni tengo alguna intención de evadir impuestos por tal razón permanentemente procedo a efectuar los registros y las declaraciones de mis movimientos en tiempo y forma exigidos por la ley, estamos en un mercado libre de competencia así que las compras que efectúo lo realizo exigiendo las documentaciones correspondientes.*

Resulta imposible tener conocimiento si el contribuyente proveedor está habilitado para la venta de mercancías, en todos los casos las facturas cuentan con un encabezado con actividad de comercio al por mayor, de que manera la empresa se informa que no pueden recibir facturas de las mercaderías expuestas en tales, las ventas y las compras son efectuadas con gran rapidez y en forma muy dinámica, es imposible acceder al inventario fiscal de los mismos...” (sic).

Al respecto, el **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), entrevistas y los documentos presentados durante la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte de la firma sumariada, identificándose compras y costos inexistentes de los proveedores cuestionados, con las cuales ha conseguido deducciones y crédito fiscal indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

En ese sentido, el **DS2** señaló que los supuestos bienes adquiridos constituirían activos ficticios dado que realmente las operaciones descritas en las facturas con que respaldó costos que no existieron debido a que durante las verificaciones domiciliarias efectuadas a los supuestos proveedores de **NN** coincidentemente con las entrevistas informativas, constató que todos negaron haber realizado su inscripción como contribuyente, fijan domicilio en direcciones diferentes a las establecidas en el RUC, y que ninguno de ellos cuenta con la infraestructura necesaria para proveer los bienes relacionadas que se describen en las facturas de compras impugnadas, pues no poseen establecimiento, salón, depósito, vehículo, mercaderías ni personal, otro ya había fallecido antes de su inscripción como contribuyente; por todo ello, el análisis de inventario mencionado tampoco tendría ningún valor a los efectos de las deducciones impositivas.

En este orden, el **DS2** constató que **XX, XX, XX** y **XX** en entrevista informativa manifestaron no haberse inscripto en el RUC, desconocieron los datos proveídos en el Formulario de Solicitud de Inscripción, negaron haber realizado gestiones para la impresión de documentos timbrados, desconocieron a los clientes y montos que le fueran exhibidos. En el caso del primero mencionado, fue autorizado como autoimpresor, lo cual facilitó a los responsables del esquema la emisión de facturas con menos formalismo.

En cuanto a **XX** fue ubicada en el asentamiento **XX**, donde fue entrevistada y dejando constancia de no haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC, desconociendo los datos obrantes en el Formulario de solicitud de inscripción, domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico y las actividades comerciales consignadas en dicho registro. Manifestó además que nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados, desconoció a los supuestos clientes y montos de las operaciones expuestas en el Anexo 1 que le fuera puesta a su vista, señalando que solo es ama de casa.

Además, el **DS2** destacó que, para la inscripción al RUC, a fin de avalar el domicilio fiscal, estos contribuyentes presentaron una factura de ANDE a nombre de una persona jurídica (misma proveída en las solicitudes de Inscripción de otros contribuyentes cuyos datos fueron utilizados para la obtención de documentos timbrados de manera irregular correspondiente al mismo esquema). Otro hecho resaltante es que registran como empresas gráficas de los trabajos realizados a las imprentas de **XX (GRÁFICA XX)** el local no fue ubicado por los funcionarios de la **GGII**, en entrevista informativa manifestó que no se ha inscripto en el RUC; no reconoce la dirección, correo electrónico, números de teléfono y actividades declaradas; agregó que se dedica a la construcción de empedrados y que no realizó la gestión correspondiente para la apertura de una imprenta ni realizó una actividad similar. Además, señaló desconocer a los clientes y montos que le fuera expuesto, y que no se dedica a ninguna actividad económica ni cuenta con maquinarias para el efecto, comprometiéndose a realizar su denuncia ante el Ministerio Público. Por su parte, **XX (XX)**, los funcionarios de la **GGII** acudieron al domicilio declarado en el RUC; sin embargo, tampoco se pudo ubicar la empresa gráfica. Ante tal situación acudieron a la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta. En entrevista informativa la supuesta propietaria manifestó ser ama de casa, negó haberse inscripto en el RUC, igualmente desconoció los datos declarados y aclaró que no realizó gestión alguna para la apertura de una imprenta ni trabajó en alguna empresa similar. Otro punto llamativo es que la entrevista fue realizada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia de su asiento comercial en el cual realizaron la confección e impresión de las facturas de ventas de los supuestos proveedores local de la imprenta **XX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, hecho que llama la atención debido a que la mayoría de los mencionados proveedores de **XX** residen en Ciudad del Este – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas y sin necesidad de recurrir a una imprenta en otra localidad tan distante.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 00, da como resultado apagado, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Igualmente, durante la Fiscalización comprobaron que los supuestos proveedores mencionados carecen de infraestructuras material y personal para la realización de las actividades descritas en los comprobantes; no firmaron contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otro documento que permita comprobar la veracidad de las operaciones.

Otro detalle llamativo es el hecho que a simple vista se puede observar la similitud entre el formato de la confección de estas, el tipo de letra en cuanto a su llenado impreso hasta se podría arriesgar en decir que fueron realizadas por medio de una misma máquina impresora.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir que todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, en consecuencia, con la utilización de dichas facturas **NN incumplió con lo establecido en el Art. 8° y 22 de la Ley**, por los que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

En otra parte de su descargo, **NN** manifestó que: *"LAS MENCIONADAS FACTURAS EN EL MOMENTO DE LA TRANSACCION ESTABAN VIGENTES SEGÚN LO IMPRESO, las consultas fueron efectuadas y las numeraciones corresponden a las autorizadas por la autoridad competente. No existe otro método de comprobación a no ser las consultas directamente en la página de la DNIT en ese entonces. Las mismas fueron efectuadas por el profesional responsable en ese momento.* (sic).

En cuanto a lo alegado por la sumariada en este punto, el **DS2** resaltó que el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM** reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

La firma sumariada, manifestó además que: *"PAGO DE LOS IMPUESTOS RESULTANTES DE LAS COMPRAS DE LAS MERCADERÍAS POR PARTE DE LA EMPRESA FISCALIZADA, el impuesto correspondiente por las compras que se efectuaron, los montos y las descripciones de cada producto están expuestos en las facturas, es por ello que la responsabilidad directa es del proveedor, si el mismo no lo realiza ya escapa del control interno que la empresa posee..."* (sic).

En cuanto a lo argüido por **NN**, el **DS2** indicó que todo, lo recabado por la **GGII** durante la etapa investigativa son elementos indiciarios de pruebas con los que se puede concluir de que los proveedores irregulares que supuestamente emitieron facturas por operaciones realizadas con la firma sumariada no realizaron las actividades económicas que se describen en dichos documentos. Por otro lado, **NN** tampoco presentó contratos, órdenes de compras, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos de **XX, XX, XX, XX y XX**, en consecuencia, corresponde la impugnación de los créditos fiscales en el IVA general y los costos en el IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados.

Por lo expuesto, el **DS2** confirmó que las facturas irregulares fueron declaradas en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021 y las que fueron utilizadas para respaldar créditos en el IVA General y costos en el IRE General en los periodos y en el ejercicio fiscalizados, en consecuencia obtuvo un beneficio indebido pues con dicha acción logró disminuir la base imponible de los tributos mencionados ocasionando una incorrecta liquidación de los mismos, haciendo valer de esta manera ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas de la realidad de los hechos gravados, por lo tanto corresponde el ajuste fiscal realizado por el equipo auditor de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** manifestó que: "*NO EXISTE INTENCIÓN DE DEFRAUDACIÓN: las operaciones de compras y ventas fueron realizadas, los valores están en las facturas y los pagos han sido efectuados y declarados en la contabilidad conforme a las exigencias de la DNIT...*" (sic).

El **DS2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por los costos y créditos fiscales que indebidamente declaró a su favor, a través de la utilización de facturas irregulares, con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN** ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5), y que además hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo no existieron. Por lo expuesto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 5), 6) y 7) y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó

facturas de contenido falso como respaldo de las compras y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la posibilidad de asesoramiento** a su alcance ya que tiene la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el año 2021, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los costos y el uso de facturas de contenido falso por Gs. 1.445.036.327 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley); y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos por haber presentado todos los documentos** y, en consecuencia, concluyó que le es aplicable la sanción del 250% sobre el monto defraudado.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el Art. 182 de la Ley establece que estos serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco en su oportunidad los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además declaró créditos fiscales y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la Sra. **XX** con **RUC 00** ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer su Responsabilidad Subsidiaria por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General, y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscal verificados, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos N° 1.111, 1.125 y 1.126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	2.983.636	7.459.090	10.442.726
521 - AJUSTE IVA	02/2022	2.114.653	5.286.633	7.401.286
521 - AJUSTE IVA	03/2022	2.391.681	5.979.203	8.370.884
521 - AJUSTE IVA	04/2022	2.778.505	6.946.263	9.724.768
521 - AJUSTE IVA	05/2022	5.322.552	13.306.380	18.628.932
521 - AJUSTE IVA	06/2022	3.639.419	9.098.548	12.737.967
521 - AJUSTE IVA	07/2022	10.855.627	27.139.068	37.994.695
521 - AJUSTE IVA	08/2022	3.443.878	8.609.695	12.053.573
521 - AJUSTE IVA	09/2022	6.570.278	16.425.695	22.995.973
521 - AJUSTE IVA	10/2022	5.741.977	14.354.943	20.096.920
521 - AJUSTE IVA	11/2022	6.358.284	15.895.710	22.253.994
521 - AJUSTE IVA	12/2022	5.193.620	12.984.050	18.177.670
521 - AJUSTE IVA	02/2023	2.335.615	5.839.038	8.174.653
521 - AJUSTE IVA	03/2023	4.281.260	10.703.150	14.984.410
521 - AJUSTE IVA	04/2023	2.621.629	6.554.073	9.175.702
521 - AJUSTE IVA	05/2023	4.443.489	11.108.723	15.552.212
521 - AJUSTE IVA	06/2023	7.728.432	19.321.080	27.049.512
521 - AJUSTE IVA	08/2023	3.783.621	9.459.053	13.242.674
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	57.394.110	143.485.275	200.879.385
Totales		139.982.266	349.955.670	489.937.936

**Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el impuesto defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS